

Aquí termina el Libro 3°. La comisión ha tenido en todo él un pensamiento dominante: facilitar el cumplimiento de los contratos. Por este motivo ha entrado en pormenores que tal vez parecerán innecesarios; pero que prueban cuánto ha sido el empeño con que se ha procurado el bien. Las graves innovaciones relativas á hipotecas, á concursos, á sociedad conyugal, á arrendamientos y á censos, manifiestan el deseo que la comisión ha tenido de mejorar los sistemas actuales. Quizá no lo habrá conseguido; pero si está segura de que esas innovaciones producirán cuando menos el buen efecto de ensayar nuevos medios, que mas tarde podrán ser reformados en vista de las dificultades con que tropiecen en la práctica y de la discusión que acerca de ellos se abrirá sin duda alguna en nuestros tribunales.

LIBRO CUARTO.

Graves é importantes son las innovaciones que contiene este libro; porque si bien la materia que comprende, está en la general conformidad con la actual legislación relativa á sucesiones, hay muchos puntos, y acaso los mas prominentes, en los que la comisión ha creído indispensable apartarse de las reglas que hasta hoy han rejido; modificando unas, suprimiendo otras, é introduciendo no pocas enteramente nuevas.

El título primero contiene algunas disposiciones preliminares; de las que solo necesitan especial explicación las siguientes. Como cuando no hay herederos forzosos puede el testador nombrar herederos en parte de sus bienes y dejar además algunos legados, cuyo importe quizá iguale ó exceda al de la herencia, parece necesario disponer quién en todo caso representa la persona del difunto. El artículo 3367 declara: que esa representación pertenece al heredero, y el siguiente, previendo el caso de que no haya heredero instituido y solo legatarios, dispone: que el testador sea representado por los herederos legítimos. Pero sucede frecuentemente que toda la herencia se distribuye en legados: entonces, conforme al artículo 3369, los legatarios tendrán la representación, puesto que los herederos ab intestato han quedado excluidos. Estas disposiciones evitarán no pocas dificultades ya á los acreedores, ya á los mismos interesados en una sucesión.

El artículo 3370 trata de una cuestión sumamente grave y que se ha resuelto de distintos modos en los códigos, estableciéndose reglas, tomadas del sexo y de la edad, para calcular quien ha muerto primero cuando varios sucumben en un día ó en un accidente siniestro. La comisión ha creído que esas reglas, si bien pueden considerarse fundadas en las probabilidades que resultan de la ma-

yor fuerza de la persona y de la resistencia que relativamente puede oponerse en una desgracia, pueden también abrir ancha puerta á la cavilosidad, y ser por lo mismo fecundo elemento de cuestiones trascendentales. Por lo mismo le ha parecido menos expuesto disponer: que en tal caso no haya transmisión de derechos, dejando siempre á salvo la prueba; porque si bien el caso es remoto, puede tal vez presentarse algún dato que acredite la prioridad de la muerte de una manera que sea bastante en derecho.

Muy discutido es entre los jurisconsultos el punto relativo á la transmisión de los bienes. El artículo 3372 dispone: que la propiedad y la posesión legal se transmiten desde la muerte del testador; la primera, porque no puede sostenerse que haya bienes sin dueño legítimo; y la segunda, porque si bien el albacea tiene la posesión mientras se termina la testamentaria ó el intestado, esa posesión es solo material, interina y en nombre ajeno. No pareció conveniente establecer que á los herederos se transmite toda la posesión, si se puede usar de esta frase, porque en realidad no pueden tenerla hasta la partición; porque muchas veces hay dudas sobre la legitimidad de sus derechos hereditarios, y porque otras muchas no se sabe quiénes son las personas instituidas. La comisión cree, que el artículo no ofrece dificultad alguna y puede evitar no pocas disputas.

TITULO SEGUNDO.

DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

El capítulo 1° trata de los testamentos en general. El artículo 3375 prohíbe, y con razón, que ese acto solemne se ejecute por medio de procurador. ¿Qué necesidad hay en efecto del comisario, supuesto que el testador debe hacer por sí mismo la institución del heredero y que tiene libertad para encargar los legados á su albacea ó á cualquiera otra persona? El poder, por lo mismo, es innecesario y puede además ser perjudicial, pues se presta á abusos de no poca gravedad.

Consecuencia del principio en que se funda el artículo anterior, es la disposición que contiene el siguiente; porque si pudiera cometerse á un tercero la subsistencia del nombramiento del heredero y la designación de la parte que debería corresponderle, con distintas palabras se consentía en la procuración.

Los artículos 3377 y 3378 permiten ésta en los casos que señalan; ya porque no se trata de hacer verdadera institución, puesto que el testador la ha hecho, sino solo de escoger individuos de una clase determinada; ya porque esas disposiciones de beneficencia no pueden fácilmente especificar personas ni cantidades, cuya designación, tal vez sucesiva, depende de circunstancias independientes de la voluntad del testador, aunque sean conformes en general con su intención.

El fundamento del artículo 3379 es el mismo en que se apoya la sucesion legítima; porque en efecto, cuando un testador nombra herederos á sus parientes, sin designar personas, natural es presumir que ha querido beneficiar á los mas próximos, que son los que le están unidos con vínculos mas estrechos.

Muy varias son las opiniones sobre la validez del testamento fundado en una causa falsa. La comision cree que la expresion de la causa falsa debe tenerse por no escrita; porque no se puede suponer que en tan solemne momento el testador haya querido burlarse de su heredero ó tal vez insultarle. Pero como puede haber obrado por error, en el mismo artículo 3380 se dispone: que el precepto general no comprende el caso de que se conozca que el testador no habria hecho aquella disposicion si hubiera conocido la falsedad de la causa alegada.

El artículo 3382 se funda en que la designacion de dia para que comience la institucion de heredero, dejaria sin dueño los bienes durante cierto período; y en que la designacion de dia en que termine, equivaldria á una sustitucion fideicomisaria, cuyos inconvenientes se expondrán en su respectivo capítulo.

El justo temor á una influencia perniciosa ha dictado la prohibicion del testamento hecho por dos ó mas personas en un mismo acto; y la equidad, las disposiciones relativas á la inteligencia de un testamento oscuro y á la reposicion del que se haya extraviado.

CAPITULO II.—De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.—En general se dispone que rijan en esta materia los preceptos contenidos en el capítulo 2º, tít. 2º del Libro 3º; porque en general son aplicables á los testamentos las reglas de los contratos. Hay sin embargo algunas especiales. El artículo 3390 evita ciertos actos inmorales y que pueden causar trastornos en las familias; porque el deseo de poseer una herencia pingüe puede inducir á alguno á cometer injusticias con sus propios herederos y aun ejecutar actos realmente reprobados.

Muchas veces no se señala tiempo para el cumplimiento de una condicion; y en este caso brota desde luego la dificultad relativa á la entrega de la cosa legada, que no puede darse al legatario, porque en realidad no es todavía dueño de ella. En el artículo 3395 se dispone: que la cosa permanezca en poder del albacea; porque siendo éste el que ejecuta la voluntad del testador, parece natural que él sea el depositario de las cosas que conforme al testamento no deben salir de la masa hereditaria sino en un evento expresamente previsto. Hecha la particion, se procederá como está prevenido en los artículos 4047 y 4048, que en su lugar serán explicados.

La disposicion del artículo 3396 es esencialmente justa; porque si el heredero condicional está pronto á cumplir, no debe imputarsele como falta la resistencia ajena. Esto seria autorizar un abuso realmente imperdonable.

Puede suceder que el heredero haya ejecutado el hecho ó dado la cosa que sea objeto de la condicion antes de que se otorgue el

testamento. La resolucion contenida en el artículo 3397, es conforme á la equidad y combina el interes del heredero con el justo respeto á la voluntad del testador. Lo mismo debe decirse de la disposicion del artículo 3408, en que se trata de las condiciones que no dependen enteramente de la voluntad del heredero.

El artículo 3402 cierra la puerta á los graves abusos que el capricho, los ódios de familia y aun la generosidad mal entendida pueden producir, exigiendo que el heredero ó legatario contraiga ó deje de contraer matrimonio; lo cual ademas seria verdaderamente inmoral. Pero no tiene inconveniente alguno el legado de un usufructo ó de una pension, dejado á alguno por el tiempo que permanezca sin casarse; porque puede servir para la mantencion de la persona, y por esto lo autoriza el artículo 3403. Las demas disposiciones de este capítulo son consecuencia de los principios adoptados y de las reglas generales.

CAPITULO III.—De la capacidad para testar y para heredar.—

En los artículos 3412 á 3422 se han establecido las reglas convenientes para desarrollar los dos principios que sirven de base á la capacidad para testar: perfecto conocimiento del acto y perfecta libertad al ejecutarlo. En efecto, sin esas dos condiciones, no puede ser válido un testamento, como no puede serlo un contrato; porque á entrambos falta lo que puede llamarse su natural esencia. Como las citadas disposiciones son claras y de conocida justicia, es innecesario entrar en mas explicaciones.

El artículo 3423 deja en libertad á los extranjeros para sujetarse á la ley mexicana en cuanto á la sustancia; pero les exige su cumplimiento en cuanto á la forma. Ambas disposiciones son convenientes; porque la primera es una consecuencia del estatuto personal, y la segunda tiene por objeto evitar pleitos sobre la validez del acto.

La incapacidad para heredar proviene de varias causas, que enumera el artículo 3425. La falta de personalidad queda bien definida en el artículo siguiente. La que proviene de delito, se desarrolla extensamente en el artículo 3428, en el cual se han señalado aquellos actos que por su gravedad hacen indigno al que los ejecuta; porque lo es en efecto el que atenta á la vida y á la honra de la persona á quien se hereda y el que falta á los deberes que la sociedad, la moral y la misma naturaleza imponen. Como la justicia es patente, no cree necesario la comision fundar cada una de las disposiciones relativas.

Es tambien justa causa de incapacidad la influencia que en el ánimo del testador pueden ejercer algunas personas. Por esto dispone el artículo 3432: que sean incapaces los tutores y curadores, excepto en ciertos casos que se señalan en él y en el siguiente. Por la misma razon se previene en el artículo 3434: que sean incapaces de heredar el ministro de un culto y el médico que asisten al testador en la última enfermedad; pues en los momentos supremos esas personas tienen el influjo mas fuerte que puede concebirse en el ánimo perturbado del testador. Pero como pueden ser herede-

ros legítimos, sea por testamento, sea por intestado, justo es exceptuar esos casos; porque en ellos cesa la razón de la ley, supuesto el derecho que ésta concede á esas personas en la sucesión.

Por el artículo 3436 se declaran incapaces los notarios y testigos que autoricen un testamento; pues pueden de varios modos oscurecer, ocultar y aun contrariar enteramente la verdad, falsificando así la voluntad del testador.

El artículo 3437 exige respecto de los extranjeros la debida reciprocidad; pues no sería justo que tuvieran mas derechos que los que á los mexicanos conceden las leyes de su patria.

Los artículos 3438 á 3441 contienen lo relativo á las corporaciones y establecimientos públicos conforme á las leyes de reforma.

Lo dispuesto en los artículos 3442 á 3447 no requiere explicación particular. En el 3448 se ha declarado expresamente que el heredero ha de ser capaz al tiempo de la muerte del autor de la herencia, á fin de quitar toda duda en punto de tanta gravedad. El resto de este capítulo contiene importantes disposiciones; pero todas de conocida justicia y conveniencia.

CAPITULO IV.—*De la legítima.*—Tan antigua como grave y difícil es la cuestión relativa al derecho que los hombres tienen de disponer de sus bienes por testamento; sosteniéndose por unos que ese derecho debe ser limitado, y defendiéndose por otros que debe ser absoluto. Pero la mayor parte de los legisladores se ha inclinado siempre al primer extremo, variando solo en los límites y en el modo y condiciones. Y así parece en efecto que es mas natural, mas justo y mas conveniente. Es mas natural; porque lo es sin duda presumir que los sentimientos del corazón deben manifestarse, procurando el bien de los objetos á quienes se consagran. ¿Y qué medio mas apropiado que proporcionar los elementos de la riqueza ó cuando menos de la comodidad? De otro modo el amor y la amistad quedarían privados de la satisfacción que producen no solo la realidad de un beneficio concedido, sino el pensamiento de concederlo. Intérprete, pues, la ley de esos sentimientos, supone muy naturalmente que el hombre no puede querer que el fruto de sus afanes aproveche á un desconocido, sino que sirva para beneficiar á las personas que la naturaleza ha unido con él por medio de lazos sagrados.

Es justo limitar el expresado derecho; porque la ley debe cuidar de la suerte de todos los ciudadanos, y de la armonía y bienestar de las familias. En efecto: si no hubiera limitación alguna á la libertad de testar, se daría mil veces el escandaloso espectáculo de que al paso que los hijos de un individuo gemían en la miseria, un extraño disfrutaba de la fortuna que había adquirido, no por motivos de justicia ó equidad, sino por causas tal vez dignas de castigo.

Y es por último conveniente la referida limitación, porque la sociedad está interesada en evitar los pleitos y los abusos que sin duda serían necesaria consecuencia de la libertad absoluta, pues

los hijos no verían nunca con ojo sereno á un extraño disfrutando los bienes de su familia.

Ahora bien: las razones alegadas obran con igual eficacia respecto de la libertad que se puede llamar relativa: esto es, de la facultad que algunos pretenden dejar á un padre para excluir sin expresión de causa á un hijo de la sucesión hereditaria. Se dice que de este modo el respeto del hijo será mas profundo, no teniendo la seguridad de obtener los bienes, sea cual fuere su conducta. La comisión cree que este raciocinio es de todo punto falso. Puede ser que un hijo trate mal á su padre estando seguro de heredarle; pero ademas de que si el hecho es grave, puede ser desheredado el hijo ingrato, el argumento produciría el mas funesto resultado. Suprimido el derecho hereditario, el hijo tendría mas respeto, mas amor; ¿pero serían sinceros esos sentimientos? Por poco que se conozca el corazón humano, es fácil calcular cuánto influyen los intereses materiales: el hijo deseando captarse la predilección de su padre, fingiría sentimientos de amor y de respeto, que no serían en este caso mas que la máscara hipócrita con que se encubrirían las pasiones mas bastardas. De aquí la guerra doméstica; de aquí los odios de familia; de aquí, en fin, brotarían males de la mas funesta trascendencia, que serían parte muy eficaz de la desgracia de varias generaciones y que la ley debe evitar en bien de la sociedad.

Estas razones decidieron á la comisión á sostener el derecho hereditario por testamento, que ademas está reconocido por nuestra legislación, admitido por nuestras costumbres y sancionado por nuestros sentimientos. La comisión está íntimamente convencida de que ha obrado de acuerdo con la opinión general.

Como antes se ha dicho, varían las legislaciones acerca de los términos que deben servir de regla á la facultad de testar; y en este punto sí ha creído la comisión que era indispensable introducir importantes innovaciones en nuestro derecho. La cuestión principal es la relativa á los hijos ilegítimos, que por las leyes españolas estaban condenados á sufrir la pena de un delito de que eran víctimas. Y aunque la ley vigente les hizo ya la debida justicia, la comisión ha creído que todavía podía combinarse un sistema, que siendo mas útil á los desgraciados frutos de uniones culpables no perjudicara los intereses de los hijos legítimos, ni ajara de modo alguno el justo respeto que debe guardarse al matrimonio. Despues de examinar concienzudamente los preceptos relativos de los códigos modernos, y de discutir con empeño los medios mas adecuados para llenar objeto de tanta gravedad é importancia, la comisión adoptó el plan que consta en los artículos 3463 á 3477. Segun ellos, los ascendientes, los hijos legítimos, los naturales y los espúrios tienen el derecho hereditario; debiendo percibir el total de la herencia si no hay individuos mas que de una clase, ó una parte alcuota si concurren varias clases. La designación de esas partes fué escrupulosamente calculada con el objeto de que en todo caso fueran, como es justo, preferidos los hijos legítimos, cu-

vos derechos son mas sagrados y por consiguiente mas dignos de la vigilancia de la ley. Así, pues, cuando solo hay hijos legítimos, la herencia es de cuatro quintos; de dos tercios cuando solo hay naturales, y de una mitad cuando hay solo espúrios.

Cuando concurren las dos primeras clases, parece á primera vista que lo mas natural es señalar una parte fija á los hijos naturales; mas por pequeña que sea, siempre tendrá el inconveniente de ser alguna vez mayor que la cuota de los legítimos, cuando éstos son mas en número que los naturales. Supongamos que á estos se asignara la décima parte de los cuatro quintos. Si éstos importan treinta y hay nueve hijos legítimos y uno natural, tocarán á éste tres y tres tambien á cada uno de los legítimos; lo cual es injusto. Pero si se supone que los últimos son diez, su parte será de dos setenta, esto es, menor que la del hijo natural: la injusticia es mas palpable si se aumenta el número de hijos legítimos ó la cuota que deba corresponder á los naturales.

Ahora bien: en el sistema adoptado nunca puede llegar ese caso; porque dividiéndose los bienes entre todos los hijos, la deducción que debe hacerse despues á la cuota de los naturales, aumenta siempre en una tercia parte el haber de los legítimos. En el ejemplo puesto, el hijo natural tendria dos y los nueve legítimos se repartirian el tercio deducido. Estas observaciones son aplicables á los demas casos de concurrencia, ya con los padres, ya con los demas ascendientes.

Se advertirá que los hijos espúrios tienen parte alícuota concurrendo con naturales ó ascendientes, y solo alimentos cuando concurren con hijos legítimos; porque en este caso es tan sagrado el derecho de los últimos, que no es posible menoscabar su cuota sin ofender la moral.

Respecto de los ascendientes, se procuró combinar su interes con el de los hijos, atendiendo ya á la clase á que éstos pertenezcan, ya al grado en que aquellos se encuentren. Así, cuando hay hijos legítimos, los ascendientes, de cualquier grado que sean, solo tendrán alimentos; porque la ley debe otorgar á aquellos la mayor proteccion, y porque no es probable que éstos se consideren perjudicados, tratándose de individuos de su propia familia, con quienes acaso han vivido y á quienes por lo comun profesan el amor mas tierno. Mas cuando concurren con hijos naturales ó espúrios, cesan en gran parte esas consideraciones, porque la union no es tan íntima: por lo mismo se ha distinguido la concurrencia de los padres de la de los otros ascendientes, estableciéndose reglas equitativas, que no lastiman los derechos de la sangre y combinan los intereses. El principio de la comision fué dar parte en la herencia á todos los individuos que forman la familia, teniendo en consideracion no solo los sentimientos naturales del hombre, sino sus deberes sociales, la cualidad de los vínculos domésticos, la edad de las personas, el respeto debido al matrimonio y el interes público.

Los artículos 3478 á 3481, contienen importantes disposiciones.

VI. MADRID

porque en ellos se declara: que los descendientes ilegítimos deben ser reconocidos por el ascendiente á quien se hereda, y que éste para heredar á aquellos, debe haberlos reconocido previamente. Mas los descendientes pueden dispensar á sus ascendientes esa falta, pues la ley debe fomentar el amor filial.

Los demas artículos de este capítulo contienen disposiciones comunes ó de clara justicia. Solo se indicará la conveniencia de la declaracion expresa que contiene el 3496; porque pareció necesario hacer constar de un modo terminante, que no es válida la transaccion sobre la legítima futura, á fin de impedir los gravísimos abusos de que pueden ser víctimas alguna vez los padres y siempre los jóvenes inexpertos ó viciosos.

CAPITULO V.—*De la institucion de heredero.*—Muy cuidadosamente examinó la comision el punto relativo á la sucesion forzosa del cónyuge supérstite. Razones poderosas la apoyan; porque si el fundamento de la legítima de los descendientes y ascendientes consiste en el amor paternal y filial, ¿cómo puede racionalmente excluirse de ese cálculo el amor conyugal, que en ciertas circunstancias es mas vivo y ardiente que el primero y casi siempre superior al segundo? Los hijos son parte de nosotros mismos; á los padres debemos la vida y la educacion; pero la mujer debe al marido no solo la fortuna que disfruta, sino el nombre que la honra, el respeto que la enoblece, la proteccion que la ampara, y el placer inefable de la maternidad; así como el marido debe á la mujer los goces de la vida doméstica, el encanto de su hogar, el alivio en sus dolencias, el consuelo en sus desgracias y los hijos que honran su nombre y perpetúan su memoria. En la niñez vivimos con nuestros padres; pero los abandonamos en la juventud: nuestros hijos nos dejan uno por uno; pero nuestro consorte no nos deja nunca: con él vivimos, no durante cierto período, sino todos los dias, todas las horas; con él gozamos; con él sufrimos; y pensando ambos con una misma alma y sintiendo con un mismo corazon, formamos un solo ser.

Justa seria por lo mismo la herencia forzosa del cónyuge, si no se opusiera á ella una consideracion verdaderamente aterradora. Muchas veces no reina entre los consortes la armonía debida; no pudiendo por desgracia negarse que hay mujeres y maridos que faltando á la fé jurada, no solo amargan la vida de su consorte, sino que infaman su nombre y roban á la familia los bienes y la felicidad. ¿Cómo autoriza la ley la sucesion forzosa en este caso? Se dirá que el remedio es la desheredacion, como lo es respecto de los malos hijos; pero el padre que deshereda á un hijo malvado, no se considera tan completamente deshonorado al descubrir los vicios del culpable, como el marido al revelar la infidelidad de su mujer. Ademas: la revelacion en el primer caso no afrenta mas que al desheredado, y en el segundo infama á toda la familia: en el primero sufre solo el criminal, y en el segundo padece tambien el inocente; porque ninguna culpa tienen los hijos de los errores de los que les dieron el ser. Por último: lo mas probable es, que